

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, doce de julio de dos mil veintitrés.

Visto:

Comparece Alfredo Alejandro Chaparro Uribe, abogado, en representación del recurrente don [redacted] estudiante, e interpone acción de constitucional de protección contra la Corporación Universidad De Aconcagua (Uac), representada legalmente por Horacio Díaz Domic, por la omisión arbitraria de falta de pronunciamiento legal en relación a la apelación interpuesta por su parte respecto a la resolución que confirmó su eliminación académica de la Universidad recurrida, y la solicitud de pronunciamiento definitivo elevado a la Universidad de fecha 23 de febrero de 2023.

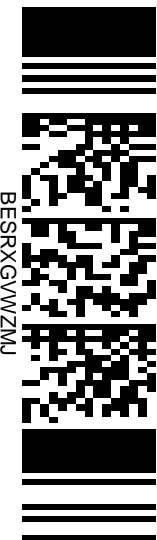
Expone que don [redacted] ingresó a cursar sus estudios de pregrado de Derecho en el año 2007 Universidad de Aconcagua, ingresando al curso de nivelación IV, y que luego de múltiples reingresos, procesos de convalidación y otras dificultades que relata en el libelo, con la finalidad de continuar y finalizar su proceso académico en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 a febrero de 2020, inició el programa de actualización de asignaturas para cumplir con las disposiciones del acta 192 de la Corte Suprema.

Refiere que producto del “estallido social” y luego de la pandemia COVID-19, y ante la evidente restricción de movilidad se cerró la presencialidad, privando con ello la posibilidad de continuar con los estudios del programa en que se encontraba, sin que se encontraran disponibles las áreas o departamentos de la Universidad para realizar solicitudes administrativas y regularizar su situación académica.

Explica que luego de múltiples correos y gestiones sin respuesta recibió la Resolución 28/2022 de 30 de marzo de 2022, mediante la cual se denegó su reintegro académico, por encontrarse eliminado académicamente por no haber solicitado durante el 2019-2020 el congelamiento de estudios.

Relata que interpuso con fecha 31 de marzo en forma personal un recurso de apelación para impugnar tan gravosa resolución, la que a la fecha no ha sido notificada ni resuelta, agregando que con fecha 23 de febrero del presente año ingresó vía oficina de partes de la Universidad de Aconcagua, sede Quilpué, una solicitud de reingreso, cuestión que hasta la fecha no tiene respuesta, siendo esta omisión la que sirve de fundamento a la presente acción constitucional.

Argumenta que con la omisión de la recurrida se vulneran las garantías constitucionales del artículo 19 n°1, 2, 3 y 24, de la Constitución Política de la República y solicita se ordene a la recurrida que emita la respectiva resolución que se pronuncia en torno a la



solicitud, sus fundamentos y en definitiva acceda a su reincorporación en dicha casa de estudios, con costas.

A folio 18 la recurrida evacuó su informe solicitando su rechazo, por no haber incurrido en las conductas indicadas en el recurso, por haber perdido oportunidad y por ser extemporáneo.

Indica que el recurrente mantiene el estado académico de eliminado en la Carrera de Derecho de la sede Viña del Mar en virtud de no tener movimiento ni cumplimiento de asignaturas desde el periodo académico 2019-2020, negando ser efectivo el cierre durante la pandemia por Covid 19, ya que la universidad contaba con un sistema para sortear con las restricciones impuestas por la autoridad, pues de lo contrario, la institución prácticamente no existiría.

Sostiene que actualmente la Universidad de Aconcagua no imparte la Carrera de Derecho en la Sede Viña del Mar por lo que no existe lugar donde poder recibirlo, más aún cuando revisados los antecedentes académicos del recurrente no cumple con los requisitos para continuar siendo alumno de su Universidad.

Finalmente, señala que la resolución que informa su eliminación es de fecha 30 de marzo de 2022, de la que supuestamente habría apelado con fecha 23 de febrero de 2023, siendo esta apelación en la que basa su recurso, lo que es extemporáneo de acuerdo al plazo dispuesto en el Acta N°94 de la Excma. Corte Suprema.

A folio 19 se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, la alegación de extemporaneidad opuesta por la recurrida será desestimada, teniendo presente que la omisión reclamada por el recurrente es precisamente la ausencia de pronunciamiento de parte de la recurrida, tratándose entonces de un acto contínuo, interponiéndose la acción cautelar con fecha 21 de marzo, dentro del plazo de 30 días contemplado en las disposiciones del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

Segundo: Que, en cuanto a la pérdida de oportunidad del recurso, entendiendo que la recurrida la hace consistir en la circunstancia de no encontrarse impartiendo la carrera de derecho en la Sede Viña del Mar, será desestimada esta argumentación por improcedente, toda vez que no dice relación con lo discutido, esto es, la omisión denunciada.

En cuanto al fondo:

Tercero: Que, en cuanto al fondo de la acción deducida, cabe señalar que en su informe la recurrida no discutió el hecho de no haber resuelto el recurso de apelación y la solicitud de reincorporación del reclamante de fecha 23 de febrero del presente año, omisión de pronunciamiento que atendido el tiempo transcurrido desde las presentaciones correspondientes, ha derivado en una actuación arbitraria de la Universidad, afectando la integridad síquica del recurrente y los derechos que emanan del contrato de educación que

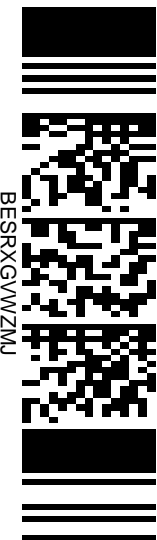


suscribió con la recurrida, afectando las garantías contempladas en el artículo 19 N°1 y 24 de la Constitución Política de la República por lo que este arbitrio será acogido en este extremo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la Republica y en el Auto Acordado sobre la materia de la Excelentísima Corte Suprema, **se acoge** la acción constitucional de protección presentada por

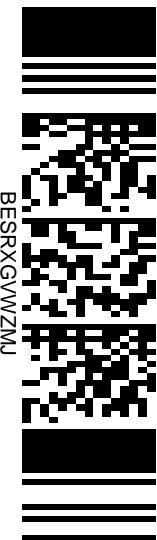
contra la Corporación Universidad de Aconcagua y se ordena a la recurrida que dentro del plazo de quince días hábiles emita pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en contra de la resolución 28/2022 y de la solicitud de reincorporación presentada con fecha 23 de febrero de 2023.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
N°Protección-5506-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Pablo Droppelmann C., Rafael Francisco Corvalan P. y Ministro Suplente Leonardo Aravena R. Valparaiso, doce de julio de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a doce de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>